

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2019-2011
AMAZONAS

Lima, ocho de mayo del dos mil doce.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con los expedientes acompañados; vista la causa número dos mil diecinueve- dos mil once, en audiencia pública de la fecha, con los Vocales Supremos Señores Távora Córdova, Rodríguez Mendoza, Huamaní Llamas, Castañeda Serrano y Calderón Castillo, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación de fecha once de abril del dos mil once interpuesto a fojas ochocientos cuarenta y cinco por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas contra la sentencia de vista de fojas ochocientos veinticuatro de fecha veinticinco de marzo del dos mil once, que Confirmando la apelada de fecha treinta de diciembre del dos mil diez obrante a fojas setecientos treinta y siete, declara fundada en parte la demanda de Enriquecimiento sin Causa interpuesto por CORPAC Sociedad Anónima.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema por resolución de fecha dos de setiembre del dos mil once obrante a fojas treinta y cinco del cuaderno de casación ha declarado procedente el recurso por:

1) La interpretación errónea de los artículos 1954 y 1955 del Código Civil. El impugnante señala que la Sala Superior ha interpretado erróneamente las normas citadas, pues conforme dispone el artículo 1955 del Código acotado, la aplicación del artículo 1954 es de carácter

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2019-2011
AMAZONAS

subsidaria. La Sala ha interpretado erróneamente el artículo 1954 al considerar que la indemnización prevista en el citado artículo, consiste en principio, en la restitución de la cosa objeto del enriquecimiento si esta obra aún en poder del enriquecido, en el valor de la cosa si el enriquecido dispuso "causadamente" de ella y además en el monto de mayor perjuicio ocasionado por una eventual mala fe del enriquecido, asimismo, indica en el fundamento sétimo que el término otra "acción" a que se refiere el artículo 1955, tiene que entenderse como aquella que provenga de una relación contractual u otro vínculo que genere alguna obligación y no a cualquier otra acción, como la de indemnización. El recurrente sostiene que la correcta interpretación consiste en que la acción de enriquecimiento sin causa tiene carácter subsidiario, el mismo que constituye uno de sus requisitos de procedencia, ello de conformidad con el artículo 1955 del Código Civil, lo cual implica la inexistencia de otra vía de derecho que permita hacer efectiva la reparación por el perjuicio sufrido. La interpretación que se debe dar al artículo 1954, es que el enriquecimiento sin causa sólo procede en el Derecho Peruano cuando no exista otro mecanismo para remediar el empobrecimiento injustificado conforme lo establece el artículo 1955 del Código Sustantivo, debiendo acreditarse plenamente la existencia del enriquecimiento y el empobrecimiento. Expresa que el tipo de enriquecimiento exigido por el artículo 1954 es un enriquecimiento que resulta anormal o extraordinario, que se encuentra al margen de todo precepto legal, es decir, es un remedio excepcional que pretende amparar aquellos casos de enriquecimiento sin causa que pasaron inadvertidos al legislador. Agrega que para que opere el enriquecimiento sin causa debe reunir los elementos de la misma y que son: 1. Enriquecimiento del demandado; 2. Empobrecimiento del demandante; 3. Relación causal entre estos hechos; 4. Ausencia de causa justificante del enriquecimiento, y 5. Carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio. En el presente caso no se ha

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2019-2011
AMAZONAS

acreditado el enriquecimiento ni el empobrecimiento objetivamente; por otro lado, ha existido una causa de justificación para que la autoridad coactiva en su momento disponga la medida cautelar, pues existía una obligación de pago por el impuesto predial por parte de la demandante; además en nuestra legislación corresponde pedir la restitución de lo indebidamente pagado conforme lo establece el artículo 1222 del Código Civil.

II) La aplicación indebida del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil. La recurrente señala que el Juez al emitir la sentencia de primera instancia varió el petitorio, indicando que la demandante adecuó la calificación de su pretensión procesal a la de indemnización, sin embargo, la finalidad de la pretensión concedida por el artículo 1954 del Código Civil, no es el resarcimiento si no la restitución, por lo que debe entenderse que la pretensión es a título de restitución en atención al principio "iura novit curia" recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, no obstante, existe una limitación para aplicar el mencionado aforismo jurídico, cual es el no modificar los hechos expuestos por las partes, pues es sobre los mismos hechos y la misma pretensión que el órgano jurisdiccional debe aplicar la norma correcta.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Al respecto se tiene de autos que Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima - CORPAC ha interpuesto demanda de enriquecimiento sin causa solicitando que la demandada cumpla con pagar la suma de trescientos veintinueve mil setecientos siete dólares americanos (\$ US 329,707.00) y veinticuatro mil setenta y nueve nuevos soles (S/. 24,079.00), a razón de: 1.- A título de restitución del daño emergente, las sumas de \$ US 60,092.00, \$ US 49,000.00, \$ US 100,000.00, \$ US 20,615.00 y S/ 24,079.00 embargado ilegalmente por la Ejecutoria Coactiva de las cuentas de la

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2019-2011
AMAZONAS

que era titular la demandante en el Banco de Comercio y que fueron entregados a la Municipalidad. 2.- A título de restitución del daño emergente, la devolución de cualquier otro importe embargado o por embargar a CORPAC Sociedad Anónima, incluyendo aquellos consignados y/o entregados al Municipio o a su Ejecutoria Coactiva; 3.- A título de resarcimiento del lucro cesante, la suma de \$ US 100,000.00.

SEGUNDO.- Como fundamentos de su demanda la demandante sostiene:

I) Que el primero de setiembre de mil novecientos noventa y siete, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas emitió la Resolución de Determinación y Multa número 001-97-DR-MPCH y la Orden de Pago número 002.97-DR-MPCH que exigía el pago de un supuesto adeudo del impuesto al patrimonio predial por el periodo comprendido entre los años mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y siete, que incluía intereses y multa.

II) El demandante reclamó las referidas resoluciones, y sin pronunciarse sobre el recurso, con fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y siete, mediante el Ejecutor Coactivo, ordenó trabar embargo precautelatorio hasta por la suma de dos millones cien mil nuevos soles (S/. 2'100,000.00), dictándose para tal efecto medida cautelar de embargo en forma de retención en las cuentas que la demandante tenía en el Banco de Comercio, hasta por la suma de doscientos veintinueve mil setecientos siete dólares americanos (\$ US 229,707.00) y por la suma de veinticuatro mil setenta y nueve nuevos soles (S/. 24,079.00).

III) Señala que el artículo 119 inciso d) del Código Tributario prohíbe iniciar un procedimiento coactivo cuando se encuentre pendiente de resolver un recurso de reclamación, siendo que el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete la actora interpuso recurso de queja ante el Tribunal Fiscal, recurso que fue declarado fundado por el Tribunal mencionado, ordenando al Ejecutor Coactivo que levante las medidas de embargo trabadas contra las cuentas corrientes de la actora.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2019-2011
AMAZONAS

IV) Ante la negativa de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, la actora obtuvo otra resolución favorable del Tribunal Fiscal signada con el número 360-3-98 que declaró fundada la queja, debiendo dejarse sin efecto los endosos efectuados por la Municipalidad y proceder a la devolución de los montos cobrados con los intereses legales respectivos.

V) Con fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho, recibieron en la Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, cartas notariales dirigidas al Ejecutor Coactivo, con la finalidad de que éste levante los embargos y suspenda cualquier procedimiento coactivo y que dispusiera la devolución de las sumas entregadas al Municipio, lo que no fue atendido, pese a transcurrir tres años desde la fecha que entregaron las sumas retenidas a la Municipalidad, este no lo ha restituido, no existiendo ninguna otra vía a la que puedan acudir para solicitar la restitución de lo indebidamente cobrado, por lo que recurren al enriquecimiento sin causa.

VI) Añade además, que los bienes de CORPAC son inembargables en virtud de lo señalado en el artículo 1 del Decreto Ley número 25604, Ley que determina la intangibilidad de los activos de propiedad de las empresas que conforman la actividad empresarial del estado que hayan sido declaradas en liquidación o comprendidas formalmente en el proceso de privatización, siendo que CORPAC fue incluida en proceso de privatización por Acuerdo número 239-94 de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada COPRI.

TERCERO.- El Juez del Juzgado Civil Transitorio de Chachapoyas mediante sentencia de fecha treinta de diciembre del dos mil diez, obrante a fojas setecientos treinta y siete, ha declarado: 1) Fundada en Parte la demanda de Enriquecimiento sin causa, en consecuencia se ordena que que la Municipalidad Provincial de Chachapoyas restituya a la demandante la suma de \$ US 229,707.00, más la suma de S/. 24,079.00,

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2019-2011
AMAZONAS

montos que corresponden a la cantidad que ha sido embargada en forma de retención por el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas; y 2) Que la Municipalidad cancele intereses moratorios a favor de CORPAC Sociedad Anónima, por las sumas a restituir desde el veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho hasta la extinción de la obligación principal; e Infundada la demanda en el extremo que se solicita que la Ejecutoría de la Municipalidad restituya los montos de dinero embargados a CORPAC; sosteniendo básicamente:

1) Que la actora siguiendo el texto del dispositivo legal contenido en el artículo 1954 del Código Civil adecuó la calificación de su pretensión procesal a la indemnización ya que utilizó las categorías jurídicas de daño emergente y lucro cesante, sin embargo, como ya se dijo líneas atrás, la finalidad de la pretensión concedida por el artículo en mención no es el resarcimiento si no la restitución, por lo que el nomen iuris utilizado por la actora deberá entenderse que lo es a título de restitución en atención al principio iura novit curia recogido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil, sin que ello implique ir más allá del petitorio ni fundar la decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

2) Se advierte que la Municipalidad Provincial de Chachapoyas incrementó su patrimonio debido a los embargos realizados por su Ejecutor Coactivo y este incremento del patrimonio de la Municipalidad lo ha sido a expensas del patrimonio de CORPAC, toda vez que el Banco de Comercio ha retenido los fondos que conservaba y correspondía a CORPAC y ha girado dos cheques a orden de la primera de las nombradas, restándole dinero al patrimonio de la actora.

3) De otra parte el incremento del patrimonio de la Municipalidad ha sido consecuencia del dictado de resoluciones emitidas por el Ejecutor Coactivo de la demandada, resoluciones que cuando fueron expedidas, obviamente estaban sustentadas en el ejercicio de la potestad de autotutela (de hacer cumplir sus propias decisiones) con que cuenta la

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2019-2011
AMAZONAS

administración tributaria (dentro de ella las Municipalidades) de conformidad con lo previsto en el Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo número 816 (texto legal que estuvo vigente cuando el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas dictó las medidas de embargo en forma de retención contra los fondos, valores de CORPAC), esto es, las decisiones de la administración tributaria estuvieron dentro del marco de legalidad que el sistema jurídico le ha reconocido, no obstante, este manto de protección que cubrió la actividad resolutive la actuación material de la Municipalidad, perdió virtualidad jurídica cuando el Tribunal Fiscal que es el órgano competente para pronunciarse en materia tributaria, ordenó que la Ejecutoría Coactiva de la demandada levante los embargos trabados, y pese a que la actora solicitó oportunamente a la Municipalidad que cumpliera con tal mandato del Tribunal Fiscal, la demandada no dio cumplimiento, razón por la que el incremento del patrimonio de la Municipalidad perdió justificación, perdió causa debida, o si se quiere, perdió legalidad, por lo que en vista de ello, lo único que le correspondía a la Municipalidad es dar cumplimiento a la decisión del citado Tribunal, mejor dicho, devolver todo el dinero embargado.

4) Como se advertirá, se han cumplido todas las condiciones o requisitos que dan lugar a enriquecimiento sin causa debida, en tal virtud, la demandada debe restituir dicho dinero a CORPAC.

5) Quedó claro que la demandada debe restituir a CORPAC el monto embargado y no indemnizar por ello es que cuando se analizó líneas atrás la consecuencia jurídica del enriquecimiento, se dijo que es pacífica en la doctrina y en la jurisprudencia nacional, la restitución y por ello es que el petitorio también debe entenderse en tal sentido y no en el sentido que ha encerrado el artículo 1954 del Código Civil: efecto resarcitorio.

6) También debe quedar claro, que el Banco de Comercio, cuando retuvo los fondos de las Cuentas de CORPAC, los afectó -vía retención- en

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2019-2011
AMAZONAS

moneda extranjera, y solamente para los efectos de la entrega al Ejecutor Coactivo vía título valor (cheque) lo convirtió a moneda nacional.

7) De manera que la suma retenida en moneda extranjera ascendió a la suma de doscientos veintinueve mil setecientos siete dólares americanos (\$ 229,707.00) y la suma retenida en moneda nacional ascendió a la suma de veinticuatro mil setenta y nueve nuevos soles (S/. 24,079.00).

8) En vista de lo indicado, la restitución también se debe hacer en la misma moneda retenida, es decir, tanto en dólares americanos, como en nuevos soles como corresponda. De otra parte, la actora ha indicado que sus fondos no podían embargarse en vista que estaba sujeta a proceso de privatización.

9) Respecto al pago de intereses, señala que procede el pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de enviada la carta notarial remitida por la demandante a la Municipalidad demandada a fin de que restituya el monto adeudado, esto es, el veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho.

10) Sobre la restitución por parte de la Ejecutoría Coactiva de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, señala que se ha esbozado líneas atrás que uno de los requisitos que predisponen la existencia del enriquecimiento sin causa debida –entre otros- es que el demandado haya incrementado su patrimonio a costa del demandante.

11) Se da el caso que CORPAC a parte de demandar a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, también ha demandado a la Ejecutoría Coactiva de la citada entidad, sin embargo, de autos se advierte que la Oficina en mención y a través de sus funcionarios expidió la resolución de embargo en forma de retención sobre los fondos de la demandante y si bien es cierto que los fondos retenidos que se instrumentalizaron en dos cheques, empero, no debemos pasar por alto que los cheques fueron girados a la orden de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, de modo que los fondos embargados ocasionaron el detrimento patrimonial

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2019-2011
AMAZONAS

de CORPAC y pasaron a engrosar el patrimonio del citado gobierno local y no de la Oficina de Ejecución Coactiva. En razón de ello, las pruebas han demostrado que el incremento patrimonial favoreció a la Municipalidad y no a la Ejecutoría Coactiva ya que al no haber incrementado su patrimonio, no está en la posición jurídica de restituir.

CUARTO.- Apelada que fue dicha sentencia, la Sala Mixta de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante sentencia de vista del veinticinco de marzo del dos mil once obrante a fojas ochocientos veinticuatro, ha confirmado la apelada señalando:

1) Respecto a la improcedencia de la demanda por la aplicación indebida de los artículos 1954 y 1955 del Código Civil, cabe precisar que estando en cuestión si la pretensión de la actora debe discutirse y dilucidarse vía indemnización por daños y perjuicios (daño emergente y lucro cesante) conforme al artículo 1955 del Código Civil porque la responsabilidad civil sería el objeto de discusión de la pretensión indemnizatoria por daños como lo considera Municipalidad demandada, o en su defecto como restitución y resarcimiento por lucro cesante como lo ha decidido el A Quo, debe precisarse, (así además se lo ha dejado sentado, establecido este Colegiado en este mismo proceso en anterior pronunciamiento luego que el A Quo resolviera declarar improcedente la demanda - véase resolución de vista de folios setecientos diecisiete), si bien es cierto el artículo 1954 del Código Civil presenta un problema de interpretación, pues haciendo una interpretación gramatical pareciera que el efecto del enriquecimiento sin causa es la indemnización, sin embargo, este Colegiado considera que ello no es así, en efecto, la indemnización prevista en el precitado artículo, consiste, en principio, en la restitución de la cosa objeto del enriquecimiento si esta obra aún en poder del enriquecido, en el valor de la cosa si el enriquecido dispuso "causadamente" de ella, y además, en el monto del mayor perjuicio ocasionado por una eventual mala fe del enriquecido.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2019-2011
AMAZONAS

II) Que en el caso concreto tenemos por un lado que la indemnización por daños y perjuicios no es el objeto a discutirse en sede judicial tal como lo propone la Municipalidad demandada, por otro lado, tampoco es acertado concluir que por tales razones el artículo 1955 del Código Civil no le permite al actor acudir a sede judicial demandando la indemnización por enriquecimiento sin causa, bajo este razonamiento tampoco es cierto que no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio y que por ello la demanda sea improcedente, tanto más si este mismo Colegiado ya se ha pronunciado en anterior oportunidad declarando nula la resolución del Juez que declaró improcedente la demanda.

III) Respecto a la causa justificante que habría existido para que la Municipalidad demandada proceda a embargar las cuentas bancarias de CORPAC Sociedad Anónima (la Resolución de Determinación de Multa número 001-97-DR-MPCH y Orden de Pago número 002-97-DR-MPCH), debe precisarse que siendo verdad que se emitieron tales actos administrativos que exigía a la demandante el pago de un adeudo de impuesto predial por el periodo 1993 - 1997, lo es también que tales decisiones fueron cuestionadas vía pedido de reclamación por CORPAC, sin embargo, antes de pronunciarse sobre dicha reclamación la demandada procedió a trabar embargo precautelatorio hasta por la suma de dos millones cien mil nuevos soles (S/. 2'100,000), y por esa razón es que precisamente en octubre de mil novecientos noventa y siete la Ejecutoria Coactiva de la Corporación Edil también ordenó la medida cautelar de embargo en forma de retención en cinco de las cuentas que la entidad demandante tenía en el Banco de Comercio hasta por la suma de doscientos veintinueve mil setecientos siete dólares americanos (\$ US 229,707.00), sin tener en cuenta que por mandato imperativo del artículo 119 inciso d) del Código Tributario -Decreto Legislativo número 816 está prohibido iniciar un procedimiento coactivo cuando se encuentre pendiente de resolver una reclamación.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2019-2011
AMAZONAS

IV) Entonces, siendo ello así, arribamos a la ineludible conclusión que la hoy Municipalidad demandada no tenía causa justificante para embargar las cuentas de CORPAC, tanto más si ésta Corporación, después de agotar los mecanismos legales obtuvo del Tribunal Fiscal resolución favorable que declarando fundado el recurso de queja, también ordenó no sólo dejar sin efecto los endosos efectuados por la Municipalidad Provincial demandada, sino también que ésta proceda a la devolución de los montos indebidamente cobrados con los intereses legales respectivos, así se advierte de la prueba documental obrantes en autos, consecuentemente no es cierto que la Municipalidad Provincial de Chachapoyas haya tenido justa causa para embargar y disponer de las cuentas de CORPAC S.A., tanto más, si como se comprueba de autos, la entidad demandada conocía perfectamente que el Tribunal Fiscal había declarado fundada la queja interpuesta por CORPAC y como consecuencia de ello ordenado también la devolución de los montos debidamente cobrados con los intereses legales respectivos, ello se explica en la demanda contencioso administrativo que el Municipio de Chachapoyas interpuso precisamente contra la Resolución del Tribunal Fiscal, demanda además que fue declarada inadmisibles, sin embargo y pese a ello la Municipalidad no cumplió con lo dispuesto por el Tribunal Fiscal.

QUINTO.- Al respecto en cuanto a la infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 1954 y 1955 del Código Civil; debe precisarse que el artículo 1954 señala que: "Aquél que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo" y el artículo 1955 sostiene que: "La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización". Al respecto debe señalarse algunas cuestiones preliminares con relación al enriquecimiento sin causa:

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2019-2011
AMAZONAS

U
M
a) Se define como enriquecimiento sin causa a la acción y el derecho a reclamar la restitución del enriquecimiento¹, denominándose la acción *in rem verso*, que no es otra que aquella acción que la ley confiere a toda persona que ha experimentado – sin causa justa – una disminución patrimonial contra quien se ha beneficiado injustamente por ello². Debe señalarse que el enriquecimiento sin causa rompe el equilibrio patrimonial sin que medie justificación o razón jurídica válida, por lo que el derecho busca reestablecer ese equilibrio concediendo al perjudicado la facultad de accionar³.

b) Los elementos del enriquecimiento sin causa son: 1.- Enriquecimiento del demandado; 2.- Empobrecimiento del demandante; 3.- Relación entre esos hechos; 4.- Ausencia de causa justificante del enriquecimiento; y 5.- Carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio.

c) Se entiende por enriquecimiento cualquier aumento, ventaja, provecho físico o moral; estos dos últimos, siempre que sean susceptibles de ser expresados pecuniariamente, de modo tal que impliquen una ventaja patrimonial. Asimismo, se entiende por patrimonio al conjunto de relaciones formadas por situaciones jurídicas subjetivas de ventaja y de desventaja.

S
SEXTO.- En mérito a lo señalado precedentemente, debe hacerse algunas precisiones que se desprenden del presente expediente y sus acompañados:

1.- El proceso penal instaurado contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas y otros, que se iniciara en virtud de la denuncia penal realizada por la demandante con fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que fuera acogida por el Fiscal y luego mediante resolución de fecha once de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el Juez Penal de Chachapoyas abrió

¹ Von Tuhr, Andreas. Tratado de las Obligaciones, Ed. Reus, 1934 Tomo I, página 299.

² Llambías, Jorge Joaquín. Tratado de las Obligaciones. Buenos Aires, Ed. Perrot, 1964, tomo IV-B, página 375.

³ Revoredo Marsano, Delia. Código Civil, Lima Ed. Okura, 1985, tomo VI, página 777.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2019-2011
AMAZONAS

instrucción contra los denunciados. Proceso que terminara mediante resolución de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (fojas seiscientos cuarenta del proceso penal acompañado), Revocando la apelada que declaró Infundada la Excepción de Naturaleza de Acción y Reformándola la declaró Fundada y el archivo del proceso.

2.- Demanda de amparo interpuesta por CORPAC contra la Municipalidad Provincial de Chachapoyas y otros, que terminara mediante sentencia de fecha nueve de marzo del dos mil, expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente número 164-99-AA/TC (fojas trescientos noventa y dos del expediente sobre acción de amparo acompañado), que falla confirmando la resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirma la apelada que declara Improcedente la mencionada acción de amparo.

3.- Demanda de Acción de Cumplimiento interpuesta por CORPAC contra la Municipalidad mencionada solicitando que se dé cumplimiento a la Resolución del Tribunal Fiscal número 18-03-98 y se levante el embargo en forma de retención de sus depósitos y cuentas abiertas en distintos Bancos e instituciones financieras del país ordenada por al ejecutoría de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, que fuera declarada Fundada mediante sentencia de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho (fojas trescientos noventa del expediente penal acompañado).

SÉTIMO.- De los procesos mencionados se observa que la entidad demandante si realizó actos para evitar el cobro indebido por el impuesto predial, primero en sede administrativa a través de un recurso de queja interpuesta ante el Tribunal Fiscal que fuera amparada mediante resolución número 18-03-98 de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho, en el cual se ordenó a la Municipalidad demandada proceda a levantar las medidas de embargo trabadas sobre las cuentas de la demandante, sin embargo, la entidad recurrente hizo caso omiso,

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2019-2011
AMAZONAS

además de otra queja en la cual el Tribunal Fiscal declaró fundada pues se ejecutó la deuda tributaria sin que exista procedimiento de ejecución coactiva; luego con una denuncia penal por abuso de autoridad, y a través de sendos procesos constitucionales de acción de amparo y acción de cumplimiento; ello implica que la demandante si actuó los mecanismos que la ley le faculta para poder evitar que la entidad recurrente le cobrara algo que consideraba no se ajustaba a ley; entonces no puede a través del recurso de casación sostener que no se ha cumplido con el requisito de subsidiaridad para que proceda la presente demanda, si está demostrado que la entidad demandante realizó actos tendientes desde mil novecientos noventa y siete a evitar que la Municipalidad le cobre sumas de dinero que no se ajustaban a derecho, y que le ocasionaron un empobrecimiento a las arcas financieras de la actora y un enriquecimiento a la comuna demandada sin causa que la justifique. En tal sentido la infracción normativa por interpretación errónea de los artículos mencionados debe de desestimarse. Más aún, como bien lo señala la Sala de mérito, no resulta posible recurrir a la vía de la responsabilidad civil pues ésta se encuentra reservada a reparar daños ocasionados por incumplimiento de obligaciones, que como se ha establecido no existen en el presente caso, o por daños provenientes de actos tipificados en normas precisadas del Código Civil; asimismo, no resulta de aplicación el artículo 1222 del Código acotado que señala la recurrente, pues éste se refiere al pago que puede hacer una persona (tercero) que tenga interés o no en el cumplimiento de la obligación, sea con el asentimiento del deudor o sin él; lo que dista mucho de lo que se debate en autos, que se encuentra relacionado a la retención de sumas de dinero de la demandante por parte de la Municipalidad demandada a través de un proceso irregular de los montos que ahora petitiona le sean devueltos.

OCTAVO.- Con relación a la denuncia por la aplicación indebida del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil el cual establece: “El juez

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2019-2011
AMAZONAS

debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que ha sido alegados por las partes"; debe señalarse que la pretensión de la demanda de CORPAC es el enriquecimiento sin causa, para que los demandados cumplan con pagar "una indemnización a título de restitución y a título de resarcimiento" (petitorio descrito en el considerando primero de la presente resolución); a título de restitución de las sumas embargadas ilegalmente por la Ejecutoría Coactiva de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas y de cualquier importe embargado o por embargar; siendo que en el desarrollo de su demanda señaló en el ítem 4.1.4 de su fundamentación jurídica: "...frente a esta situación perjudicial para CORPAC S.A. no existe ningún otro mecanismo procesal para recuperar las sumas apropiadas (y casi con seguridad, consumidas), por el Municipio; razón por la cual la única vía a la que podemos acudir en busca de tutela jurisdiccional efectiva es la del enriquecimiento sin causa" (sic). En virtud a ello es que el A quo en su considerando trigésimo segundo ha hecho la correspondiente aclaración, señalando que en razón a que en la fundamentación fáctica establecida en la demanda se ha expresado que la Municipalidad demandada no les ha restituido la suma embargada sustentándola en el artículo 1954 del Código Civil, se aplica el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, pues es lo que aparece tanto del petitorio de la demanda como de sus fundamentos, lo cual a criterio de este Supremo Colegiado tal actuación ha sido acertada aplicándose el derecho que correspondía a los hechos expuestos y probados sin que ello importe ir más allá del petitorio ni fundar la decisión en hechos diversos de los que han sido alegados; pretendiéndose con la denuncia cuestionar el criterio valorativo de los juzgadores de mérito al no resultarles favorable lo decidido en las sentencias.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2019-2011
AMAZONAS

NOVENO.- Finalmente, debe señalarse, que más allá de las disquisiciones que pudieran desprenderse del tema controvertido; la Sala de mérito y este Supremo Tribunal, están privilegiando los fines del proceso, reconocidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil que establece que *“el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”*; tan preconizada en estos tiempos; así como necesaria para una convivencia pacífica e inclusiva, a la que deben contribuir todos los ciudadanos de nuestro país, evitando promover nuevos conflictos.

DÉCIMO.- Que, en conclusión, al no configurarse las causales denunciadas, el recurso de casación debe desestimarse, conforme a lo dispuesto en los artículos 397 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4.- DECISIÓN:

- a) Por estas consideraciones: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha dos de setiembre del dos mil once interpuesto a fojas ochocientos cuarenta y cinco por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas ochocientos veinticuatro de fecha veinticinco de marzo de dos mil once.
- b) **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; bajo responsabilidad; en los seguidos por CORPAC Sociedad Anónima, con el Concejo Provincial y la Ejecutoría Coactiva del Municipio Provincial de Chachapoyas sobre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2019-2011
AMAZONAS

Enriquecimiento sin Causa; y los devolvieron; interviene como Ponente el Señor Juez Supremo **Távora Córdova**.

S.S.

TÁVARA CÓRDOVA
RODRÍGUEZ MENDOZA
HUMANÍ LLAMAS
CASTAÑEDA SERRANO
CALDERON CASTILLO

Jrs/sg

12/15 ENE 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DRA. LESLYE SOTELLO ZEGARRA
SECRETARIA
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA